



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SERGIO JAIMES Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MAPFRE COLOMBIA Y OTROS</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del momento en que la parte demandada aduce haber dado respuesta a la demanda principal, con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 y 370 del Código General del Proceso.

Indica el memorialista que, desde el 19 de agosto 2022, asumió la representación de la parte demandante, en virtud de la sustitución del poder que se le efectuara el doctor Hernando Jaimes.

Menciona el memorialista que a su correo: [virtual.lchp.legal@gmail.com](mailto:virtual.lchp.legal@gmail.com), no le llegó ningún mensaje y/o correo electrónico enviado por la parte demandada y/o su apoderado judicial en punto de aportar la respuesta dada a la demanda el 22 de septiembre de 2022, lo que significa entonces que no se ha dado el traslado de la respuesta a la demanda. Resalta, que en ella fueron propuestas excepciones de mérito.

Que, entonces que al no surtir el traslado previsto según el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es procedente aplicar el artículo 370 del Código General del Proceso y, por este medio, surtir el despacho dicho traslado, publicando el respectivo auto interlocutorio, para que los demandantes puedan ejercer todas las acciones procesales y constitucionales que la ley le confiere, como es el derecho de réplica, contradicción, petición de pruebas y defensa a las excepciones de mérito.

Que, la exigencia para que opere lo previsto por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del revisto por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022...del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría"*. Conforme a lo anterior, no es posible tener por surtido este traslado, pues no se dio el envío al correo y/o a los demás sujetos procesales, ante lo cual lo procedente es que el juzgado entre a suplir lo sucedido y ,mediante auto, corra el

respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas en respuesta dada a la demanda por la demandada.

Que, como no se ha dado ninguno de los dos traslados posibles, se ha vulnerado sensiblemente el derecho de réplica, contradicción, petición de pruebas y defensa a las excepciones de mérito, derechos que tienen el linaje de ser fundamentales, conforme lo señalado por el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Que, pese a no haberse dado el traslado conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el juzgado omitió y, por ende, no dio el traslado requerido de las excepciones de mérito formuladas por la demandada a la parte demandante. Esta circunstancia hace que la parte demandante a la fecha no haya podido ejercer todas las acciones procesales que la ley le confiere, como es el derecho de réplica, contradicción, petición de pruebas y defensa a las excepciones de mérito.

Argumenta el peticionario de la nulidad, que la anterior anomalía procesal le fue puesta de presente al juzgado mediante el recurso de reposición y apelación (subsidiario) que se formuló en contra del auto que llamó a primera audiencia, el que fue denegado en su oportunidad, pero el yerro procesal y constitucional continua en firme. Esta circunstancia vulnera el debido proceso a que tiene derecho la parte demandante, en tanto que ha visto frustrado su derecho de defensa, contradicción y solicitud de pruebas al no conocer de la respuesta dada a la demanda.

Que, procesalmente la única etapa con que puede contar el demandante para solicitar pruebas a fin de contradecir la respuesta a la demanda y a las excepciones formuladas en ella, es al surtirle su traslado ajustado a derecho y, conforme a lo relatado en puntos anteriores, lo que no ha acontecido en el caso de autos, vulnerando entonces sus derechos.

Que, en estas circunstancias resulta procesal y constitucionalmente no sostenible la continuación del proceso y, menos aún, llegar a la celebración de la primera audiencia prevista para el 5 de diciembre de 2024, es palpable que: i) La parte demandante no ha tenido la oportunidad de solicitar pruebas tendientes a controvertir las excepciones de fondo propuestas por la demandada al no haberse surtido su traslado; ii) lo sucedido, el no traslado ya se ha puesto de presente ante el juzgado, mediante el recurso de reposición formulado en contra del auto que llamó a audiencia; iii) la irregularidad advertida continua y no es de poca monta, es que la parte demandante ha visto frustrada su oportunidad para solicitar pruebas

Que, el vicio que se advierte y pide sea reconocido es de garantía, fundamentado conforme se ha relatado en los hechos que lo originan, y contravienen el numeral 5 del artículo 133 y 370 del CGP, junto al 29 de nuestra Constitución Política. Se ha dado desde el momento en que el juzgado consideró "que se surtió en debida forma el traslado de los medios exceptivos formulados por la parte demandada al responder demanda" ante lo cual todo lo actuado con

posterioridad al auto que se indica, se encuentra seriamente cuestionado por el vicio en cuestión.

Concluye, el apoderado memorialista, que el vicio que se advierte afecta sensiblemente la posición de la parte demandante, en tanto que es claro que no se ha tenido la oportunidad de pedir pruebas sobre lo manifestado en las excepciones de fondo formuladas por la demandada, evento que tiene una trascendencia Constitucional en la medida en que se desconoce así el derecho fundamental al debido proceso. En estas condiciones no es posible continuar con el trámite procesal y, menos, llegar a la primera audiencia en donde el señor juez deberá decretar los medios de prueba solicitados por las partes

## **CONSIDERACIONES**

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

## **MARCO NORMATIVO – NULIDADES PROCESALES - CAUSALES**

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, es oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 5º que preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5º. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*

Las causales de nulidad mencionadas fueron propuestas por el apoderado de la parte demandante, pues a su juicio se omitió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, cercenando con ello la posibilidad de controvertir las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Procede este Despacho a analizar la nulidad propuesta por el apoderado demandante, observándose que ésta no es de recibo para el Despacho, ya que no nos encontramos en el momento procesal pertinente para el recaudo de pruebas, ni se ha omitido la práctica de las mismas. De donde, deberá darse aplicación a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, rechazará de plano la susodicha nulidad.

El Despacho una vez examinado el expediente y cada una de sus actuaciones, procederá a dar aplicación del aludido control de legalidad, conforme al artículo 132 del CGP, evidenciando esta Unidad Judicial, lo siguiente:

Que, con providencia del 17 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se reconoció personería al doctor HERNANDO JAIMES RAMÍREZ, que, dentro del término legal oportuno, se subsana la demanda, en la cual se indica que el poder se sustituye al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, a quien se le reconoce personería mediante auto admisorio del 29 de agosto de 2022.

Que la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8º de ley 2213 de 2022, observándose en la certificación expedida que el correo fue recibido el 27 de septiembre de 2022.

Así mismo, la parte demandada a través de su apoderado judicial, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, remitiendo la misma a la parte demandante al correo del doctor HERNANDO JAIMES RAMÍREZ, [hernandojaimes@hotmail.com](mailto:hernandojaimes@hotmail.com), quien para ese momento procesal había sustituido el poder al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, erigiéndose como el mandatario judicial sustituto de la parte demandante y a quien no se le dio traslado de la contestación de la demanda y excepciones, razón por la cual, inexorablemente, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que literalmente, preconiza:

**"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho procede a enderezar el trámite procesal, y se ordenará que por la Secretaría del Despacho se proceda a dar traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, de conformidad a lo normado en el artículo 110 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, lo anterior con el fin de que la parte activa dentro de esta actuación, ejerza el derecho que le corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHACESE DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dando aplicación para ello a lo normado en el artículo 110 del CGP y artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

**TERCERO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado a todas las partes.

## NOTIFIQUESE



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

AI-04-2024-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**  
La Secretaria,  
**MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**